

<b>RAD:</b>	682174089001-2016-00010-00
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA JIMENEZ PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	ROBERTO VELANDIA MY MARIA ELENA DIAZ MARIN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 25 de enero del año 2023, pasa al Despacho del Señor Juez el expediente del proceso ejecutivo con el atento INFORME que la última actuación data del seis (06) de julio de 2017, (C02, Folio 17) fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaria sin que la parte demandante haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Nancy Rocío Gómez Marín  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), Veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, señala que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas...”

A su vez, el literal b) de la norma en cita reza: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” Visto lo anterior, resulta claro que estas disposiciones deben ser aplicadas a los procesos en que se cumpla con los presupuestos establecidos en la normatividad referida.

Ahora, en el presente asunto, a través de la revisión del expediente, se constata que estamos frente a un proceso donde se tiene que la última actuación data de hace más de dos (02) años<sup>1</sup>, sin que se haya registrado actuación posterior alguna, ni habiendo medidas cautelares pendientes de práctica; siendo así las cosas, y teniendo como premisa lo planteado por la norma antes en cita, al igual que de los documentos obrantes dentro del

<sup>1</sup>Auto Niega Medidas Cautelares, que data del 06 de julio de 2017, Folio 17 del Cuaderno 02 Medidas Cautelares

<b>RAD:</b>	682174089001-2016-00010-00
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA JIMENEZ PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	ROBERTO VELANDIA MY MARIA ELENA DIAZ MARIN

proceso bajo la radicación, esta judicatura considera que se cumplen los requisitos contemplados en la Ley para decretar el desistimiento tácito por falta de impulso procesal a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia

**QUINTO: ARCHIVASE** el proceso, dejando las constancias pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto se notifica por anotación en **Estado No. 002** del veintiséis (26) de enero del año 2023, el cual se publica en el micrositio web del Juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1223e386d9aced6a4e1e686350ff554837da2344a130bc11f77906ee07450**

Documento generado en 25/01/2023 03:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**